



Ciudad de México, a 19 de septiembre de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO
ORDINARIO

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-879/2024

PARTE ACTORA: GILBERTO MARTÍNEZ
JACINTO

PARTE DENUNCIADA: NOÉ ALBERTO
CUENCA PACHECO

COMISIONADA PONENTE: EMMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **expediente CNHJ-GRO-879/2024**, motivo del recurso de queja presentado por el C. **Gilberto Martínez Jacinto**, en su calidad de militante de Morena en el Estado de Guerrero presentó queja en contra del C. Noé Alberto Cuenca Pacheco, quien presuntamente transgredió la normativa Estatutaria de Morena.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la queja. El día **16 de junio de 2024¹**, C. Gilberto Martínez Jacinto, en su calidad de militante de MORENA en el Estado de Guerrero, presentó queja en contra del C. Noé Alberto Cuenca Pacheco, por la presunta comisión de conductas contrarias al Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. Admisión. El día **2 de julio** se admitió el recurso presentado por la parte

¹ En adelante toda las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

actora toda vez que reúne los requisitos previstos en los artículos 53, 54 y 56 del Estatuto, así como lo establecido en los diversos 19 y 26 del Reglamento. El recurso de queja fue radicado con el número de expediente CNHJ-GRO-879/2024.

TERCERO. Contestación. En fecha **9 de julio**, se recibió, en tiempo y forma, el escrito de contestación del C. Noé Alberto Cuenca Pacheco, en su calidad de parte denunciada dentro del presente procedimiento.

CUARTO. Vista. El **18 de julio**, se dio vista a la parte actora del escrito de contestación presentado por la parte denunciada, no obstante, la parte actora fue omisa en desahogar la vista contenida en el referido acuerdo.

QUINTO. Citación a audiencia. El **20 de agosto** se emitió acuerdo de la citación a la audiencia estatutaria de conformidad con el artículo 54 del Estatuto, por lo que se fijó la fecha para su celebración el 29 de agosto a las 12:00 horas.

SEXTO. Audiencias Estatutarias. De conformidad con el punto anterior, a las **12:00 horas del 29 de agosto** se desarrollaron las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos en los términos establecidos en el acta de audiencia, a la cual únicamente compareció la parte actora.

Asimismo, este órgano jurisdiccional tuvo por desahogadas las pruebas admitidas mediante acuerdo del 20 de agosto, previamente ofrecidas en los escritos de queja y contestación; y se declaró el cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del Reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE la queja se admitió y registró bajo los números de expediente CNHJ-GRO-

879/2024 por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de 2 de julio, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. Oportunidad. El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021 dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020 toda vez que opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento. Para mayor razón, en el referido precedente se estableció que el plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

Es así que, si bien los hechos denunciados por la parte actora ocurrieron a partir del mes de abril y 29 de mayo de 2024, al tratarse de infracciones previstas en el Reglamento, la facultad de esta Comisión Nacional prescribe en el término de tres años, por lo cual debe tenerse en tiempo el recurso de queja promovido por el actor.

2.2. Forma. La queja fue presentada vía correo electrónico de este partido político el día 16 de junio, en ella se precisa el nombre y la firma de quien promueve el recurso de queja, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

2.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la parte actora como persona militante de MORENA en el Estado de Guerrero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

3. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I;
- II. Normatividad de MORENA: Estatuto artículos 47, 49, 54, 55, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA:
- III. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

4. SÍNTESIS DE HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- Que, en el marco de las campañas electorales en el Estado de Guerrero 2023-2024, existieron rumores de que el C. Noé Alberto Cuenca Pacheco no apoyó a la candidata de Morena para el Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, sino que se integró a la campaña del candidato del Partido del Trabajo, realizando campaña a su favor.
- Que el 29 de mayo, el C. Noé Alberto Cuenca Pacheco realizó una publicación en su cuenta de Facebook, en donde difundió una imagen de propaganda electoral a favor del candidato a Presidente municipal, Anselmo Sotelo Albarrán.
- Que el 4 de junio, el actor tuvo conocimiento de un video en donde presuntamente el C. Noé Alberto Cuenca Pacheco realiza campaña a favor del candidato de otro partido político y en contra de la candidata de Morena para el Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez.

5. CONTESTACIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA. Mediante escrito de contestación de 9 de julio, el C. Noé Alberto Cuenca Pacheco manifestó lo siguiente:

- Que desde el año 2015 realizó trabajo político para consolidar en el municipio, estado y país, el proyecto de transformación que encabeza Andrés Manuel López Obrador.
- Que fue electo Consejero Estatal, y en el año 2018 trabajó para lograr el triunfo de Andrés Manuel López Obrador y contribuyó a impulsar a la actual presidenta municipal que fue electa en el año 2021, en donde también fue electo regidor, asignándosele la regiduría de Desarrollo Urbano y Obra Pública.

- Que durante el primer año de gestión fue partícipe de cerca en la toma de decisiones, no obstante, refiere que posteriormente se tomaron decisiones sin considerar al cabildo y se les ocultó información de obras aprobadas, por lo que por escrito solicitó a la presidenta la información referida.
- Que fue el único regidor que realizó informe de gestión y uso de los recursos asignados.
- Que, por todo ello, y considerar que la reelección contradice la normativa de Morena, no niega la decisión de apoyar a un candidato diferente en lo local, pero que pidió el voto a favor del movimiento, y que en ningún momento realizó trabajo en contra del movimiento transformador, porque el PT es la 4T.
- Que considera que no traicionó al movimiento, que traicionar es fallarle a la gente que esperaba un verdadero cambio y siguieron existiendo vicios de la política de siempre.

6. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, esta Comisión se constreñirá a determinar si el C. **Noé Alberto Cuenca Pacheco** realizó actos contrarios a la normativa Estatutaria de MORENA prevista en los artículos 3 inciso d), h) y j), 6 incisos f), k) y l) al presuntamente haber realizado campaña a favor de un candidato de otro partido político y realizar campaña en contra de la candidata de Morena.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditéz que deben regir los actos de las autoridades partidistas, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la presente resolución, será verificar: a) la existencia o inexistencia de los hechos de la queja, b) analizar si el acto o contenido de la queja transgrede la normativa interna de morena, al actualizarse, o no, los supuestos contenidos en el artículo 53 del Estatuto de Morena, así como del Reglamento de la CNHJ; c) en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de la parte denunciada; y d) en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

7. ESTUDIO DE LA LITIS. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

7.1. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA

Es dable precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, además de los principios previstos en el Reglamento de la CNHJ y legislación supletoria, así como el de adquisición procesal, el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados en relación a las

pretensiones de todas las partes en el presente asunto y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, se advierte que la parte actora denuncia que el C. Noé Alberto Cuenca Pacheco realizó campaña a favor del candidato del Partido del Trabajo para la Presidencia Municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero y en contra de la candidata de Morena, con lo que presuntamente transgredió lo previsto en los artículos 3 inciso d), h) y j), 6 incisos f), k) y l) del Estatuto de Morena.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:

7.2. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. La parte actora aportó los siguientes medios de prueba:

1. **Documental.** Consistente en copia de la credencial de elector del C. Gilberto Martínez Jacinto.
2. **Documental.** Consistente en la copia de la constancia de Asignación de regidores por el principio de representación proporcional al partido MORENA, en el municipio de Atoyac de Álvarez, resultado del proceso electoral 2020-2021 y electos para el periodo Constitucional 2021-2024, expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero.
3. **Documental.** Consistente en copia del comprobante del sistema de verificación del padrón de Personas Afiliadas a Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral.
4. **Técnicas.** Consistentes en las fotografías que aparecen en las direcciones electrónicas:
 - 4.1. <https://ayuntamientodeatoyac.gob.mx/cabildo-municipal/>
 - 4.2. https://www.facebook.com/photo?fbid=7735908289799015&set=a.165308680192385&locale=es_LA
5. **Técnica.** Consistente en el video que se encuentra alojado en el siguiente enlace: https://drive.google.com/file/d/151i-Ad3egzUsYjCDUwl_HXfsuusEFGk/view
6. **Presuncional legal y humana.** Consistente en las presunciones lógico-jurídicas y que favorezcan a los intereses de la parte actora.

7. **La instrumental pública de actuaciones.** Consistente en todas las actuaciones del presente procedimiento.

7.3. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA. Por su parte, el denunciado aportó los siguientes medios de prueba a efecto de desvirtuar los señalamientos realizados por la parte actora:

1. **Documental.** Consistente en copia de la credencial de Consejero Estatal 2015-2018 y credencial de Protagonista del Cambio Verdadero de Morena de fecha 15 de agosto de 2015, ambas expedidas a favor del C. Noé Alberto Cuenca Pacheco.
2. **Técnica.** Consistente en la captura de pantalla de la página de la red social Facebook denominada “Regiduría de Desarrollo Urbano y Obra Pública. Noé”.
3. **Documental.** Consistente en el oficio de fecha 31 de marzo de 2023, dirigido a la C. Clara Elizabet Bello Ríos, Presidenta Municipal Constitucional de Atoyac de Álvarez, emitido por el C. Noé Alberto Cuenca Pacheco.

7.4. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14. (...)

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) *Documentales públicas;*
- b) *Documentales privadas;*
- c) *Técnicas;*
- d) *Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

“Artículo 462.

1. *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se*

refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de allegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste

lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo².

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**; 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y que la autoridad debe emitir la resolución correspondiente.

Es decir, el derecho a probar, se puede definir como “aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”.³

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y **a que sean valoradas en la sentencia o resolución**.⁴

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal⁵ y jurisprudencial⁶ reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador

² Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396; cuyo rubro y texto son: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”**

³ Así lo define Picó Junoy en la obra El derecho a la prueba en el proceso civil. Citado por Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, Bosch Editor, España, 2012, p. 35.

⁴ Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 35 a 38 pp. En semejante sentido se pronuncia Muñoz Sabaté, Luis, Curso de Probática Judicial, Ed. La Ley, España, 2009, 32 p.

⁵ Hugo Alsina, Hernando Devis Echandía, Jordi Nieva Fenoll, Teresa Armenta Deu, etcétera.

⁶ Es ilustrativo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), cuyo rubro es: **PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.**

previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las “que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho”.⁷

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54 del Estatuto previene que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

Por su parte, el artículo 52 del Reglamento estatuye que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

Por tanto, en términos del ordinal 53 del Reglamento, quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

De ahí que, de acuerdo al diverso 54 del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Por su parte, el artículo 59, considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma, también serán consideradas documentales públicas la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada.

En caso de presentarse en copia simple, deberá perfeccionar el medio de prueba en por medio de su cotejo con el original, por lo que se consideran como prueba documental privada las que se encuentran fuera de los supuestos mencionados.

7.5. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

⁷ Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 467 p.

PRIMERO.- En cuanto hace a las pruebas **DOCUMENTALES PÚBLICAS** identificadas con los numerales **1, 2 y 3**, relativas a la credencial para votar emitida por el INE a favor del C. Gilberto Martínez Jacinto, comprobante de afiliación y constancia de Asignación de regidores, se les otorga **valor probatorio pleno** toda vez que en términos de lo establecido en los artículos 14, numeral 4 incisos b) y c) y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el artículo 59 del Reglamento de la CNHJ se tratan de escritos emitidos por autoridades en pleno uso de sus atribuciones.

Sirva de sustento para lo anterior lo previsto en el artículo 87, párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Es dable precisar que la parte denunciada no presentó prueba en contrario para desvirtuar la veracidad de las documentales públicas aportadas por la actora, es por ello y por lo anteriormente expuesto que esta Comisión Nacional les otorga valor **probatorio pleno**.

En ese sentido, de las referidas pruebas se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que el actor cuenta con registro con estatus válido en el padrón de personas afiliadas al partido político Morena en Guerrero, con fecha de afiliación 20 de octubre de 2013.
- Que el C. Noé Alberto Cuenca Pacheco es regidor propietario por Morena en el Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez.

SEGUNDO.- Por lo que hace a las pruebas **TÉCNICAS** identificadas en el numeral **4 y 5**; y la **PRESUNCIONAL** e **INSTRUMENTAL** identificadas en los numerales **6 y 7**, se les otorga, en principio, un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí, lo anterior con sustento en los artículos 14 numeral 1 incisos b) y c), así como el diverso 16 numeral 3 de

la referida Ley de Medios en relación con los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

7.6. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA.

PRIMERO.- En cuanto hace a las pruebas **DOCUMENTALES PRIVADAS** identificadas con los numerales **1** y **2**; y la **TÉCNICA** identificada en el numeral **3**, se les otorga, en principio, un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí, lo anterior con sustento en los artículos 14 numeral 1 incisos b) y c), así como el diverso 16 numeral 3 de la referida Ley de Medios en relación con los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

7.7 ANÁLISIS CONJUNTO DE LAS PRUEBAS.

En principio, debe indicarse que los motivos de agravio expresados por la parte actora son relativos a evidenciar que el denunciado transgredió diversas disposiciones normativas del Estatuto y del Reglamento, al caso, las contenidas en los artículos 3 inciso d), h) y j), 6 incisos f), k) y l) del Estatuto de Morena.

Así, con base en estos artículos, la parte actora señaló que la conducta del denunciado transgredía los principios, objetivos, fundamentos y responsabilidades relativas a no buscar la unidad; no rechazar la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido; no rechazar acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas y de conveniencia con grupos de interés o de poder; no convencer y concientizar a otras mexicanas y mexicanos de la importancia de participar en morena; no defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las y los militantes, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre del partido; y no desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido en su actividad pública y de servicio a la colectividad.

En consecuencia, para la parte actora, los hechos denunciados actualizan el supuesto previsto en el artículo 129, inciso g) del Reglamento relativo a la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Puntualizado lo anterior, la controversia planteada por la parte actora versa respecto de la transgresión de diversas normas del Estatuto por el denunciado al realizar campaña a favor de un candidato de un partido político diverso a Morena y realizar campaña contra la candidata de Morena durante el desarrollo del Proceso Electoral 2023-2024 en el Municipio de Atoyac de Álvarez, Estado de Guerrero.

En el caso, esta Comisión de Justicia estima:

- 1) Que el agravio de la parte actora relacionado con que el C. Noé Alberto Cuenca Pacheco realizó campaña a favor candidato del Partido del Trabajo durante el proceso electoral 2023-2024 en el municipio de Atoyac de Álvarez, Estado de Guerrero, resulta **FUNDADO**.
- 2) Que el agravio de la parte actora relacionado con que el C. Noé Alberto Cuenca Pacheco realizó campaña en contra de la candidata de Morena durante el proceso electoral 2023-2024 en el municipio de Atoyac de Álvarez, Estado de Guerrero resulta **INFUNDADO**.

Se estima lo anterior de conformidad con los apartados que, a continuación, se desarrollan y explican.

En principio, se analizará lo relacionado con la participación del C. Noé Alberto Cuenca Pacheco en la campaña del candidato de un partido político diverso a Morena; posteriormente se analizará lo relacionado con la campaña en contra de la candidata de Morena.

1) Agravio consistente en la participación en la campaña política de un partido político diverso a Morena.

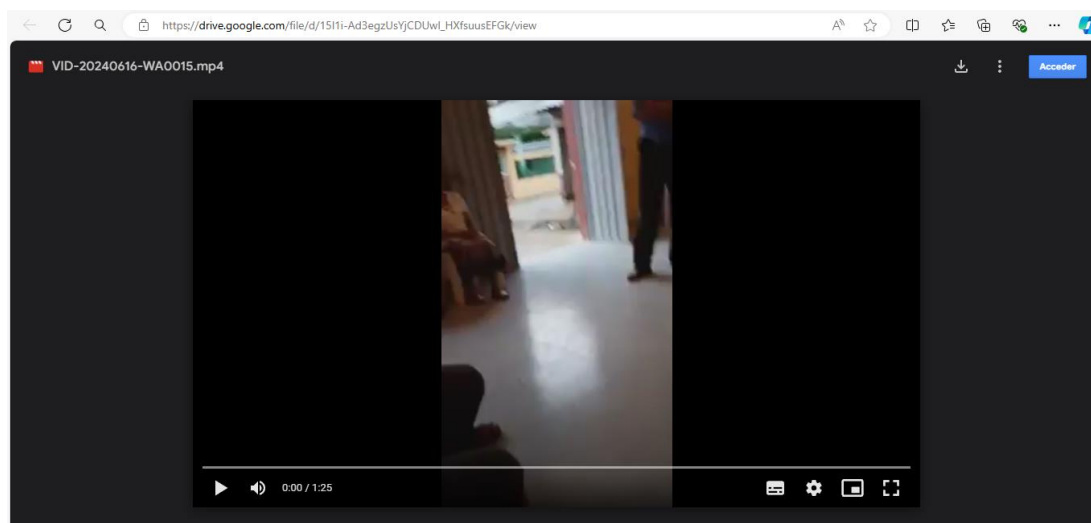
En un primer momento, debe establecerse, cuáles son los actos imputados al denunciado, mismos que son señalados como transgresores del Estatuto y Reglamento, a saber, los siguientes:

1. La publicación del 29 de mayo de 2024, a las 7:21 horas en la página de Facebook “Noé Alberto Cuenca Pacheco”, alojada en el enlace: https://www.facebook.com/photo?fbid=7735908289799015&set=a.165308680192385&locale=es_LA.



De la publicación se advierte que la cuenta de Facebook “Noé Alberto Cuenca Pacheco”, publicó una imagen de propaganda política a favor Anselmo Sotelo, candidato del Partido del Trabajo a Presidente Municipal.

2. Video identificado con la clave “VID-20240616-WA0015.mp4”, alojado en el enlace: https://drive.google.com/file/d/1511i-Ad3egzUsYjCDUwl_HXfsuusEFGk/view:



Del video con duración de 1:25 (un minuto con veinticinco segundos), se advierte el siguiente audio atribuido al C. Noé Alberto Cuenca Pacheco:

“Simplemente yo decidí no apoyar a la maestra Clara, la apoyé en el dos mil quince, la apoyé en el dos mil dieciocho y la hicimos llegar a la presidencia, pero desafortunadamente hubo cosas pues que no se hicieron como se pensaban, se hablaba de que se iban a hacer los cabildos, los cabildos abiertos, lo único que les puedo comentar es que como regidores a nosotros no nos

tomaron en cuenta. El comisario puede saber que en este año por ejemplo no hubo coplademun, no se dieron a conocer las obras que se iban a ejecutar este año, solamente el primer año se dieron a conocer pero ya el segundo año y el tercer año se dieron a conocer a las autoridades estas obras, y por ejemplo, uno se preguntará por qué no se dan a conocer, yo creo que cada quien (inaudible) su propio criterio, yo simplemente decidí ahora que no puedo apoyar algo que yo me di cuenta que no se estaban haciendo las cosas pues como se había dicho, entonces por eso ahora decido apoyar, y lo he mencionado, creo que con el doctor podemos hacer la verdadera transformación del municipio y simplemente el compromiso es administrar los recursos de la mejor manera posible porque ahorita yo pudiera decir algunas cosas por ahí pero (inaudible) formen su propio criterio y analicen y pregúntense por qué no estamos apoyando la reelección”

Como se observa, para acreditar la veracidad de su dicho, la parte actora aportó únicamente dos pruebas técnicas, a las cuales se les otorgó en principio valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Reglamento.

De las referidas pruebas se desprenden los siguientes indicios:

- Que el C. Noé Alberto Cuenca Pacheco realizó una publicación en su cuenta de Facebook en donde difundió propaganda de un partido político diverso a morena
- Que el C. Noé Alberto Cuenca Pacheco, en una reunión manifestó que no iba a apoyar a “la maestra Clara” por diversas irregularidades en su gestión, por lo que menciona que cree que con “el doctor” se puede hacer la verdadera transformación.

Ahora bien, de la página 3 del escrito de contestación se advierte que el denunciado reconoce haber tomado la decisión de apoyar a un candidato de un partido político diferente a Morena:

“No niego la decisión tomada de apoyar a un candidato diferente en lo local, pero es importante señalar que siempre pedí el voto a favor de nuestro movimiento, a pesar que no comparto la reelección en ninguno de los niveles, porque debemos recordar que el PT es la 4T, en ningún momento realice trabajo en contra de nuestro movimiento transformador. Como lo señale el partido del trabajo (PT) es aliado de la cuarta transformación, es por ello que considero que de mi parte, no existe una traición al movimiento como lo pregonaron en diferentes reuniones de campaña en colonias y comunidades del municipio, caso contrario al de algunos aspirantes a la candidatura municipal por MORENA, que se fueron a un Partido político que no es parte de la coalición.

Traicionar es incumplir con lo que dicen nuestros principios y estatutos de morena, traicionar es fallarle a la gente que esperaba un verdadero cambio como se prometió, traicionar es permitir que trabajadores del ayuntamiento ejerzan perciban dos sueldos sin devengar apropiadamente la función que se le asigna, son acciones que como movimiento debimos cambiar y no se hizo, siguieron existiendo los vicios de la política de siempre.

Para finalizar, como militante de morena, **acepto la sanción que se me imponga por mis actos,** por pretender hacer las cosas de la mejor manera posible, por cuestionar cuando las

cosas no se están haciendo bien, por no apoyar a la política de siempre, de la cual criticamos y hoy nuestros representantes siguen aplicando.”

En estima de esta CNHJ, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, expuestas en el escrito de queja se encuentran debidamente acreditadas, ello, con base en las razones que, a continuación, se exponen y fundamentan.

Las pruebas técnicas contenidos en enlaces ofertadas por la parte actora fueron inspeccionadas por esta Comisión en la audiencia de 29 de agosto del 2024, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma.

Al respecto, cabe precisar que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes. Como lo señala la jurisprudencia 36/2014, titulada: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

De igual forma, no pasa inadvertido que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto que requieren de la concurrencia de otras evidencias para acreditar plenamente los hechos, pues así lo dispone la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

En ese tenor, las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora, serán valoradas a la luz de los artículos 78 y 79 del Reglamento, al tratarse de imágenes y mensajes consultables en los enlaces que indica.

Probanzas que en términos de lo previsto por los numerales 86 y 87 del citado ordenamiento, que disponen que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así entonces, los enlaces a las páginas de redes sociales que contienen alojados las imágenes y publicaciones de cada uno de los hechos imputados al denunciado son existentes, esto es, los hechos y circunstancias que se detallan en las pruebas técnicas son plenamente coincidentes con lo consignado en la certificación practicada por esta CNHJ y que consta en el acta de audiencia.

De tal manera, que la concatenación de ellas, es suficiente para generar en esta Comisión la presunción de los hechos que informan; es decir, la publicación realizada por el denunciado.

Suma a lo anterior que esta Comisión tiene por acreditado el contenido de las pruebas técnicas, **las cuales fueron perfeccionadas con las manifestaciones realizadas por el denunciado mediante su escrito de contestación**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 87 párrafo 3 del Reglamento.

Es decir, los hechos expuestos no se encuentran controvertidos, en ese sentido, en atención a los principios generales del derecho, no son objeto de prueba los hechos no controvertidos, es decir, el objeto de la prueba surge a partir de la necesidad del esclarecimiento de los hechos y actos jurídicos debatidos, principio que es recogido en el artículo 54 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁸.

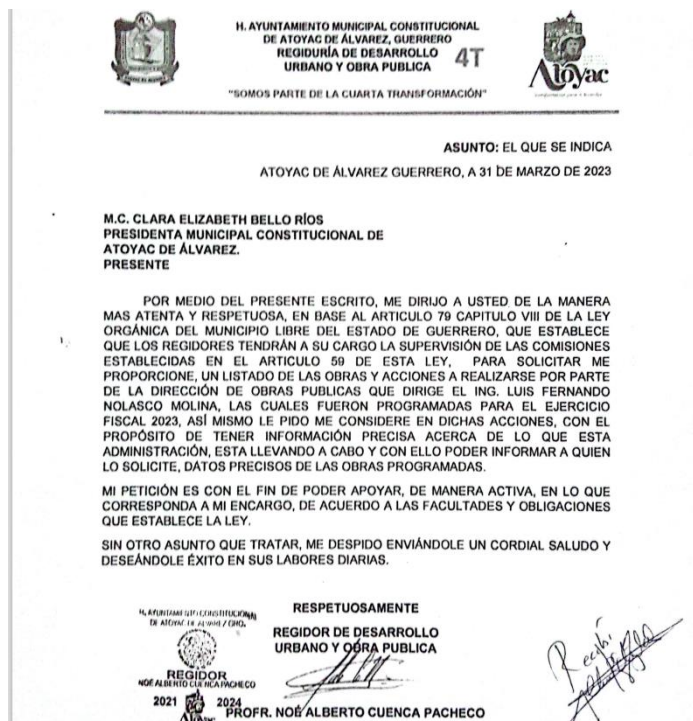
Así, no todos los hechos deben ser probados, sino únicamente los controvertidos entre las partes, ello implica una limitación en la actividad probatoria, en el caso concreto, tal circunstancia se materializa en la limitación de establecer si los hechos denunciados son transgresores de la normativa de morena, más no así se encuentra a discusión la existencia de los mismos.

Una vez identificados los indicios derivados de las pruebas técnicas se insiste en que estos son plenamente coincidentes con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que esta CNHJ certificó al realizar la inspección de dichos enlaces en la audiencia de desahogo de pruebas del 20 de agosto del 2024, con lo cual, en ejercicio del principio de exhaustividad, se tiene por demostradas las conductas que fueron imputadas al denunciado, hecho lo anterior, se analizará si las declaraciones y conductas que se tuvieron por acreditadas resultan transgresoras de diversas disposiciones establecidas en los documentos básicos.

Por otro lado, mediante el escrito de contestación, **el denunciado refiere que no apoyó a la candidata de Morena por diversas irregularidades en su gestión**, además hace mención de que fue el único regidor que realizó informes de gestión y uso de los recursos asignados, por lo que aportó las siguientes pruebas a efecto de acreditar su dicho:

1. **La documental privada**, consistente en copia del oficio de fecha 31 de marzo de 2023, dirigido a la C. Clara Elizabet Bello Ríos, Presidenta Municipal Constitucional de Atoyac de Álvarez, emitido por el C. Noé Alberto Cuenca Pacheco:

⁸ **Artículo 54.** Son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.



2. La técnica, consistente en la captura de pantalla de la red social Facebook:



Como se señaló con anterioridad, a las pruebas documental privada y técnica se les otorgó valor probatorio indiciario, de las cuales se obtienen los siguientes indicios:

1. Que el 31 de marzo de 2023, el C. Noé Alberto Cuenca Pacheco, en su calidad de regidor, solicitó a la Presidenta Municipal de Atoyac de Álvarez información relativa a obras públicas relacionadas con el ejercicio fiscal 2023.
2. Que la cuenta de Facebook denominada "Regiduría de Desarrollo Urbano y Obra Pública. Noé" publicó un video denominado "SEGUNDO INFORME" el 16 de

octubre de 2023, y un video denominado “PRIME INFORME DE ACTIVIDADES Y GESTIÓN...” el 28 de septiembre de 2022.

En ese sentido, al no existir pruebas diferentes a las técnicas a efecto de perfeccionar el contenido de las mismas, no se logra acreditar lo manifestado por el denunciado respecto a que no apoyó a la candidata de Morena a la Presidencia Municipal de Atoyac de Álvarez por irregularidades en su gestión.

Se menciona lo anterior porque el accionante no cumplió con la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que no se reúnen los elementos exigidos en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”.

Es por lo expuesto que este órgano jurisdiccional estima que en el presente asunto se acredita que el C. Noé Alberto Cuenca Pacheco apoyó a un candidato de un partido político diferente a Morena durante el Proceso Electoral 2023-2024 en Atoyac de Álvarez, Estado de Guerrero.

B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRANSGREDE LA NORMATIVA INTERNA DE MORENA, AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 53 DEL ESTATUTO DE MORENA, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO DE LA CNHJ

Una vez que se ha acreditado la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es analizar si contravienen la normativa interna de Morena, o bien, si se encuentran apegados a Derecho. Es por ello que resulta necesario establecer las premisas normativas sobre la vulneración de normas de Morena, tal como fue denunciado por la parte actora.

El artículo 53 inciso b) del Estatuto de Morena establece lo siguiente:

Artículo 53. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;

(...)”

Por su parte, el artículo 129 inciso g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece lo siguiente:

“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA. La cancelación de la afiliación a

MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

(...)

g) Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.

(...)”

Estas disposiciones partidistas prevén la obligación de que las y los militantes afilados a este partido político tengan una conducta de lealtad con los ideales, postulados y decisiones de MORENA, apoyar a un candidato de un partido político diverso a este, actualiza el supuesto previsto en los artículos en cita, esto atendiendo a la literalidad del mismo.

Debiendo precisar que el artículo 4º numeral 1 párrafo inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece que un militante o afiliado es el ciudadano que en pleno ejercicio y goce de sus derechos político electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normativa interna.

En tanto que el artículo 3º del Reglamento de Afiliación de MORENA establece que solo se podrán afiliar a este instituto político los mexicanos dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacífica de lucha.

De estos artículos puede decirse que si un ciudadano se afilia a nuestro partido político expresamente se obliga a cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa interna de MORENA.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos prevé que los institutos políticos deberán contar con una Declaración de Principios que deberán ser congruentes con el Programa de Lucha y Estatuto, ahora bien, el artículo 35 y 37 del mismo ordenamiento establece la obligación de este instituto político de contar con documentos básicos en los que se plasmen los principios ideológicos de carácter político, económico y social que ostentamos como partido político.

En este mismo orden, el artículo 23 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos establece la facultad de este instituto político para regular la vida interna, misma que se ejerce para el acto de vincular la actividad realizada por los militantes de este partido, en su trabajo, estudios y hogares a los documentos básicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 6º inciso k) del Estatuto de MORENA. En este sentido, el artículo 41 incisos a) y b) de la LGPP establecen que los militantes de los partidos políticos están obligados a respetar y cumplir los documentos básicos de los partidos políticos.

El artículo 3 numeral 1 del ordenamiento en cita refiere que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

De lo antes citado se puede interpretar que los ciudadanos que se afilian a MORENA aceptan promover la participación del pueblo en la vida democrática **bajo los postulados de MORENA**, luego entonces resulta dable entender que **deben coadyuvar con este instituto político a hacer posible el acceso de los ciudadanos postulados al poder por MORENA**, pues sólo de esta manera un militante cumple con el objetivo superior de alcanzar la transformación democrática y pacífica del país, prevista en el artículo 2 inciso a) del Estatuto, así como la obligación defender a las personas protagonistas del cambio verdadero y dirigentes, postulados, decisiones y planteamientos que se realicen en nombre de Morena, de ataques de nuestros adversarios, prevista en el artículo 6 inciso f) del mismo ordenamiento.

Es por ello que las transgresiones de las obligaciones mencionadas en este apartado se actualizan al apoyar a un candidato de otro partido político, toda vez que el protagonista del cambio verdadero promueve la participación política y electoral de la ciudadanía en favor de un partido político que no sólo ostenta principios ideológicos de carácter político, económico y social diversos a los postulados por MORENA, siendo que en un proceso electoral estos resultan una competencia frente a los propuestos por este instituto político ante la ciudadanía.

Sirva de sustento la Tesis IX/2005 titulada **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME”**⁹ con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad.

Por lo antes expuesto, puede precisarse que promover la participación político electoral en torno a postulados de partidos políticos diversos a MORENA se actualiza de manera inherente al apoyar a candidatos de partidos políticos antagónicos a nuestro instituto político, en consecuencia, se estima que los hechos acreditados, consistentes en que el **C. Noé Alberto Cuenca Pacheco** apoyó al candidato del Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Atoyac de Álvarez, lo cual constituye una vulneración a la norma interna de Morena, por lo que **se estima fundado el agravio** hecho valer por la parte actora.

Deber de lealtad partidista.

⁹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2005&tpoBusqueda=S&sWord=ESTATUTOS,D E,LOS,PARTIDOS,POL%c3%8dTICOS.,ES,ADMISIBLE,SU,INTERPRETACI%c3%93N,CONFORME>

En principio, los partidos políticos deben contar con militantes que sean leales a sus principios e ideologías para poder cumplir con las finalidades previstas en el segundo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en *“promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público”*.

La Sala Superior¹⁰ ha señalado que la fidelidad y lealtad al partido político impone que la persona que ingresa adquiere el compromiso de cumplir las normas estatutarias inherentes a los propósitos de la asociación política.

Por tanto, la conducta del militante queda sujeta a los deberes que impone la lealtad al partido y en caso de que el partido político considere que tal conducta encuadra en alguna de las causas de sanción o expulsión, deberá seguir el procedimiento previamente establecido, a fin de analizar si es que esas conductas son constitutivas de infracción.

Así, en caso de que los órganos competentes concluyan que la conducta llevada a cabo por el militante se subsume en alguna causa prevista como infracción podrá sancionar al ciudadano, el cual tendrá la posibilidad de recurrir ante la justicia electoral esa determinación y corresponderá a los órganos jurisdiccionales determinar si la conducta es de la entidad tal para vulnerar el derecho de asociación y autoorganización de los partidos políticos, y si la sanción es adecuada o no

De no ser así, el ingreso o pertenencia a un partido político sin esos deberes, se traduciría en un abuso de derecho ante la evidente anulación de la libertad de asociación, autoorganización y de la facultad disciplinaria partidistas fundadas en los artículos 9º, 35, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39, 40, 41 y 42 de la Ley General de Partidos Políticos, que disponen que los estatutos de los partidos políticos son entre otros documentos básicos, dónde los asociados establecen los derechos y deberes de los militantes, sin perjuicio de que cada instituto político ejerza su potestad disciplinaria anclada en la facultad de autoorganización.

Así, toda aquella persona que se afilia a un partido político sabe que determinadas conductas pueden constituir infracción y ser objeto de disciplina partidista, como el quebrantar el deber lealtad y fidelidad si realiza actos contrarios a los mismos.

Por ello, el militante acepta modular su conducta con la finalidad de salvaguardar los fines propios de la organización a la que pertenece, todo ello en el marco de la legalidad de la asociación política y teniendo en cuenta que la pertenencia a un partido es una cuestión voluntaria que conlleva un compromiso y responsabilidad hacia los integrantes del

¹⁰ SUP-JDC-435/2022

partido, sus militantes y autoridades.

Así, resulta razonable que la norma estatutaria que establece como conducta constitutiva de infracción la realización de actos de deslealtad al partido político está dirigida a inhibir conductas que atenten contra el derecho de los demás afiliados inherentes a los fines de la asociación política, so pena de ser considerado como un acto antiestatutario.

Por ello, quienes ingresan a un partido político han de conocer que su pertenencia les impone una mínima exigencia de lealtad. En tanto que no pueden desconocer el deber de observancia de las obligaciones que dimanen de la correlación voluntariamente establecida, la cual está impregnada por la filosofía, ideología, principios y/o corriente de pensamiento que oriente a cada partido político.

Los afiliados asumen el deber de preservar la imagen pública de la formación política a la que pertenecen, y de colaboración positiva para favorecer su adecuado funcionamiento, acorde a la filosofía, ideología, principios y/o corriente de pensamiento que postula cada partido. De no hacerlo enfrentarán las facultades disciplinarias del partido.

Por tanto, la vinculación de las y los militantes con representantes de partidos políticos antagónicos a Morena puede definirse como deslealtad o “traición” a la formación política con la que se comulga, en el caso al Movimiento de Regeneración Nacional que encabeza el Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador.

Justo en este aspecto es donde encuentra sentido el supuesto previsto en el artículo 129, inciso g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia relativa a la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos, puesto que el denunciado apoyó de manera pública a un candidato de un partido político diverso a Morena.

En este sentido, es claro que este tipo de hechos no puede ser permitido dentro de nuestro movimiento, pues la conducta de cualquier militante de Morena debe orientarse a apuntar a nuestro instituto como un movimiento político fuerte, en el sentido de evitar que cierta parte de la militancia pueda llegar a interferir indebidamente en el funcionamiento de nuestra organización a la cual realmente no pertenecen, e igualmente, ejercer ciertos derechos estatutarios reservados a quienes sí comparten nuestros principios, ideología y/o programa político.

En este contexto, el carácter nodal de los partidos políticos en la democracia constitucional justifica una tendencia claramente identificable hacia su fortalecimiento, a través de la progresiva imposición de medidas dirigidas a aumentar tanto el grado de disciplina a su interior, como a establecer obligaciones en términos de democratización de sus procedimientos internos.

Así, puede decirse que el andamiaje constitucional de la institucionalidad, disciplina o lealtad partidista –que en el caso se aprecia tutelado en las normas constitucionales ya citadas y que corresponde a lo que se ha identificado como lealtad hacia la comilitancia- y que a nivel legal cobra forma a través de prohibiciones de deslealtad, parte de entender que no se trata simplemente de una discrepancia entre el militante y su agrupación política.

Lo anterior, en razón de que su rechazo se apoya en que atomiza y diluye la institucionalidad de las opciones políticas, con los consecuentes efectos perniciosos que esto representa para el funcionamiento del sistema –que cuando funciona bien para el bien de todos- y, destacadamente, falsea la confianza de los electores en tanto que no hay certeza del programa político y plataforma ideológica que representa y quiere representar de quién se trate, en el caso, los valores y postulados que refrenda Morena y que se ven plasmados en los gobiernos encabezados por la Cuarta Transformación.

Así entonces, es claro que existen principios, valores y posturas políticas plenamente identificables que nos distinguen de todas las demás opciones políticas, de ahí que se encuentre sancionada esa conducta.

En el caso en concreto, es menester señalar que los militantes de Morena, si bien tiene el derecho de disentir de las decisiones de dirigentes e institucionales, lo cierto es que existen cauces estatutarios para conducir esta inconformidad y así evitar sumarse a las estrategias políticas impulsadas desde otras fuerzas políticas; lo anterior en atención a que se torna como un apoyo a otro partido político, máxime si la asistencia es durante un proceso electoral en el que participa Morena

C) EN CASO DE PROCEDER, RESOLVER SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en el apartado que antecede se ha analizado una conducta que transgrede los Estatutos, la Declaración de Principios y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Para ello, esta Comisión de Justicia se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 138 del reglamento, el cual dispone que para la individualización de las sanciones, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.
- La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

- Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.
- Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- La reincidencia.
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

Asimismo, a fin de garantizar los derechos del denunciado, de igual forma se estima pertinente que esta CNHJ se apoye en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el cual desarrolla el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, ello en los siguientes términos:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto activo y su imputación subjetiva, la autoridad partidista debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el sujeto infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción se adecue a la transgresión cometida.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán los elementos necesarios para calificar la falta y para individualizar la sanción, ello de conformidad con el referido artículo 138 del Reglamento.

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el denunciado, en principio, es importante señalar que, se tiene por actualizada una falta sustantiva que pone en peligro los valores sustanciales protegidos por la Normatividad Interna de Nuestro Partido Político, lo que representa un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en lograr una Transformación de la vida pública a través de una forma de hacer política que nos distinga de los regímenes neoliberales, objetivos que se encuentran tutelados en el párrafo primero de la Declaración de Principios, así como en los artículos 2 inciso d) y 6 inciso f) de los Estatutos.

Al apoyar a un candidato postulado por un partido político diverso a MORENA, el denunciado representó políticamente a un partido político con principios ideológicos de carácter político, económico y social diversos a MORENA; y, que durante un proceso electoral representaron una oferta política que contiene con lo postulado por este instituto político, lo cual es grave en virtud de que el militante deja de coadyuvar en la consecución de los fines de este partido político, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; ello con el objeto de coadyuvar a que diversas fuerzas políticas logren dichos fines.

Asimismo, se violentó nuestra Declaración de Principios en la parte relativa a que los protagonistas del cambio verdadero tienen el deber de impulsar la revolución de las conciencias, así como que nuestra acción individual y colectiva está sustentada en principios de honestidad, alejada de los vicios y la corrupción de las prácticas políticas del actual sistema político. Ello porque los integrantes de nuestro partido político deben tener presente que, en el quehacer cotidiano son portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la satisfacción de intereses egoístas.

A su vez, se vulnera el Programa de Lucha que señala que Morena llama a cambiar el Régimen que representan los partidos tradicionales por la vía pacífica y electoral.

Así, se determina que el denunciado vulneró lo dispuesto en los artículos 2 inciso d) y 6 inciso f) de los Estatutos; así como la Declaración de Principios.

En este sentido, esta falta sustancial transgrede los principios y valores ideológicos que buscan distinguirnos de una forma de hacer política que ha causado un daño histórico a nuestro país y que se busca combatir a través de una forma diferenciada de hacer política y de solventar nuestras relaciones internas a base de la fraternidad y la solidaridad.

Debido a lo anterior, es válido concluir que el denunciado viola los valores, principios, responsabilidades y obligaciones antes establecidos, con lo que se violenta, a su vez, a nuestro movimiento y sus militantes.

b) La Conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.

Al respecto, resulta indispensable suprimir este tipo de conductas, puesto que el daño que se causa constituye un detrimento en el valor de Nuestro Partido y Nuestra Militancia ante la ciudadanía en general, con lo que ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados por las Normas Internas de Morena.

Debe considerarse que el hecho de que el denunciado haya transgredido los Estatutos y la Declaración de Principios en los términos especificados implica la generación de un obstáculo a la transformación política que busca Nuestro Movimiento.

Se vulnera uno de los fines de este partido político, pues como ya se mencionó, el militante deja de coadyuvar y promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; para coadyuvar a que diversas fuerzas políticas logren el mismo fin.

De esta manera se advierte que el bien jurídico consistente en buscar la transformación por la vía electoral, el cual se encuentra sustentado en los párrafos primero y segundo de la Declaración de Principios de Morena; párrafo primero del Programa de morena y 2º inciso a) del Estatuto de Morena.

c) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

Modo: La aceptación del C. Noé Alberto Cuenca Pacheco de apoyar a un candidato de un partido político diverso a Morena.

Tiempo: La conducta sancionada se dio durante el proceso electoral local 2023-2024 en Atoyac de Álvarez, en el Estado de Guerrero.

En efecto, el 8 de septiembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024. Asimismo, de conformidad con el Calendario Electoral¹¹, el periodo establecido para las campañas electorales para la elección de Ayuntamientos fue del 20 de abril al 29 de mayo.

¹¹ Calendario electoral:

https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf

Lugar: Los hechos denunciados fueron difundidos la red social Facebook. Asimismo, mediante escrito de contestación, la parte denunciada reconoció haber apoyado a un candidato de un partido político diverso a Morena.

d) Las condiciones socio económicas de la infractora.

En el presente caso es de destacar que la condición económica para la imposición de una sanción sólo es procedente cuando la naturaleza de la misma lo amerite, al tener el carácter de económica como una multa, pues solo en estos casos es viable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en este caso no acontecerá.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En el caso en concreto, debe considerarse que la conducta se tuvo por acreditada en términos de la publicación realizada en la red social Facebook, un video de una reunión, así como por las manifestaciones realizadas por el denunciado en su escrito de contestación.

f) La reincidencia.

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno en que se evidencie que el denunciado hubiese sido sancionado con antelación por hechos similares.

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

En el presente caso, tal circunstancia no resulta aplicable pues no se encuentra involucrado monto alguno en los hechos denunciados.

D) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Derecho de Asociación.

El derecho fundamental de **asociación de forma general** se encuentra reconocido en el artículo 9 de la Constitución General de la República; asimismo, el artículo 35 fracción III del mismo ordenamiento consagra que la ciudadanía mexicana tendrá el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.

En el ámbito del derecho internacional, este derecho se encuentra reconocido en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que **la libertad de asociación** prevista en la Constitución General de la República, así como en los tratados Internacionales es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica, entre varias cuestiones, **la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objetivo y finalidad lícita sea de libre elección.**

Así, este derecho implica la **formación de una nueva persona jurídica** con efectos jurídicos continuos y permanentes¹².

Ahora bien, en la Constitución Federal también se **establecen formas específicas para ejercer el derecho de asociación**, en este sentido, en el artículo 41 Base I párrafo primero y segundo, se reconoce como una forma de asociación a los **partidos políticos**.

Así, a estos se les define como **entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática**, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan** y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

En ese sentido, **el derecho de asociación** consiste en el derecho fundamental de la ciudadanía para conformar **una entidad con personalidad jurídica propia y distinta a la de sus integrantes**.

Así, una forma de asociación específica es la conformación de partidos políticos, como un medio fundamental para el desarrollo de la democracia representativa, a través del cual la ciudadanía participa en su gobierno.

La autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 Base I párrafo tercero y 116 fracción IV inciso f) de la Constitución General de la República, se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

¹² Registro: 164995, tesis 1ª. LIV/2010, de rubro **LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS**; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010.

De estas disposiciones surgen los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en torno al tema, estableciendo que los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna¹³.

Los mencionados principios garantizan que los partidos políticos cuenten con un margen considerablemente abierto de actuación en todo lo concerniente a su régimen interior; esto es, que cuentan con la posibilidad de tomar y ejecutar resoluciones en todos y cada uno de los rubros internos que les atañen.

Asimismo, el Máximo Tribunal de Nuestro País ha reconocido que los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos dimanen de la voluntad de la ciudadanía que, en ejercicio de una decisión política, definen las bases, ideología, líneas doctrinales y de acción de los institutos políticos, acordes al marco constitucional y legal.

Dichos aspectos no pueden ser alterados o anulados; por el contrario, deben ser respetados por los órganos del Estado.

En este sentido, y acorde con la Norma Suprema, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 34 establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Esta disposición reconoce como asuntos internos de los partidos políticos:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- Determinación de los requisitos y mecanismos para afiliación libre y voluntaria.
- Elección de los integrantes de sus órganos internos.
- Procedimientos de elección para sus precandidaturas y candidaturas.
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.

Por su parte, el artículo 35 de la Ley General de Partidos Políticos, reconoce que los documentos básicos de los partidos políticos serán:

¹³ Acción de inconstitucionalidad 85/2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta en sesión de once de febrero de dos mil diez.

- La declaración de principios.
- El programa de acción.
- Los estatutos.

El artículo 39 inciso k) de Ley General de Partidos Políticos, dispone que, **los partidos políticos establecerán en el Estatuto las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión.**

Por su parte, el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos señala que los estatutos de los partidos políticos establecerán las **obligaciones de sus militantes** y deberán contener determinadas reglas, entre las que se mencionan las siguientes:

- **Respetar y cumplir los estatutos y normatividad partidaria.**
- **Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción.**
- Velar por la democracia interna y **el cumplimiento de las normas partidarias.**
- Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.

De esta forma, se observa que la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos emana de la Constitución General de la República y que, en concordancia con ello, **en la ley, de manera expresa, se establece la obligación de las y los militantes de observar las reglas internas** de los partidos políticos al que pertenecen.

En ese contexto, **la potestad de los partidos para autodeterminarse implica el establecimiento de los derechos y obligaciones de sus afiliados, afiliadas y militantes, así como para instituir el régimen sancionador interno**, en el cual se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, ha considerado que dentro de los **elementos mínimos de democracia** que deben estar presentes en los partidos políticos se encuentran **el establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas**, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a **órganos sancionadores**, a quienes se asegure independencia e imparcialidad.

Ello, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 3/2005, de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA**

CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS¹⁴.

De esta forma, el establecimiento de los procedimientos sancionadores o disciplinarios al interior de los partidos políticos se funda en aspectos como: a) el principio de autodeterminación; b) en su obligación constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática siguiendo sus programas y principios; y c) la obligación de los militantes de respetar las normas internas, lo cual se encuentra establecido en ley.

Dimensión individual y colectiva del derecho de asociación

De acuerdo con los artículos convencionales, constitucionales y legales antes citados, así como con los criterios referidos, puede concluirse que el derecho de asociación política tiene dos dimensiones.

Una se refiere a la individual, consiste en el derecho de las personas a adherirse a un ente colectivo para ejercer sus derechos de participación en la vida política.

Por otra parte, existe una dimensión colectiva, la cual consiste en la protección jurídica que adquiere el ente con personalidad jurídica propia, a fin de lograr la consecución de los fines para los cuales se creó, lo anterior, implica **el derecho a funcionar como una organización y estructura que sigue sus reglas internas, postulados y fines**.

En el caso de los partidos políticos, son los afiliados/militancia quienes establecen y aprueban sus documentos básicos, que por mandato legal serán de observancia obligatoria.

Ello no significa que los postulados de un partido político se encuentren fuera del marco constitucional y legal, pues en todo momento se encontrarán sujetos a su observancia, en este sentido, no pasa desapercibido para esta Comisión que las reglas internas y documentos básicos de los partidos políticos, previo a su registro, se encuentran sujetos a un procedimiento de declaración de procedencia constitucional y legal que se sigue ante el Instituto Nacional Electoral.

Así entonces, la autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho a dictar sus normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

La Sala Superior ha reconocido¹⁵ que **la vertiente colectiva** del derecho de asociación implica quien decide la afiliación y la militancia a un partido político, acepta por voluntad

¹⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

¹⁵ Sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-557/2018.

propia y en uso de su derecho constitucional de asociación, **formar parte de la militancia partidista, pasar con sus concepciones individuales a las de la colectividad**, en la cual los intereses **de los miembros se conjugan colectivamente**, con todo lo que involucran, **ideología, corriente de pensamiento, y/o doctrina, fines, y lucha por el poder en la asociación a la que decidió pertenecer**, situación que por regla general está regida por los principios básicos de los estatutos y documentos fundamentales del partido.

Así, señala que no solo se crea un vínculo jurídico, sino de solidaridad moral basada en la confianza recíproca y en **la adhesión a los fines asociativos**; de ahí que **no puede descartarse** que los estatutos puedan **establecer como causa de expulsión una conducta que la propia asociación valore como lesiva a los intereses del gremio partidista**.

Es importante destacar que en el Derecho Internacional también se ha estudiado la gran importancia que en un sistema democrático tiene la dimensión colectiva del derecho de asociación a través de los partidos políticos.

Así, la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho del Consejo de Europa (Comisión de Venecia)¹⁶ -de la cual México es miembro de pleno derecho desde 2010- en conjunto con el Panel de Expertos en Partido Políticos de la Oficina para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y Cooperación, emitieron los *“Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos”*¹⁷.

En dichos lineamientos se destaca que **los partidos políticos son una plataforma colectiva para la expresión de los derechos fundamentales de asociación y expresión de los individuos** y han sido reconocidos por la Corte Europea de Derechos Humanos como actores integrales en el proceso democrático.

Además, son los medios mayormente utilizados para la participación política y ejercicio de los derechos relacionados con ésta.

¹⁶ La Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, mejor conocida como Comisión de Venecia, es el órgano consultivo del Consejo de Europa responsable de brindar asesoría legal sobre cuestiones constitucionales que promuevan el pleno respeto a los derechos fundamentales entre sus Estados miembros. Está integrada por expertos independientes nombrados por sus gobiernos por un periodo de cuatro años, que se reúnen en sesión plenaria para aprobar dictámenes, formular recomendaciones, intercambiar información y compartir buenas prácticas.

En este foro multilateral participaron la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asistiendo a las sesiones plenarias, brindando su opinión a las consultas formuladas por otros miembros y a través de la Conferencia Mundial de Justicia Constitucional, de la cual la Comisión de Venecia funge como Secretaría.

Información consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/relaciones-institucionales/comision-de-venecia>.

¹⁷ Consultable en: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2010\)024-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2010)024-spa).

En el caso, los partidos son generadores para una sociedad política pluralista y juegan un papel activo en garantizar un electorado informado y participativo.

Adicionalmente, la Comisión de Venecia señala que **los partidos sirven, a menudo, como un puente entre las ramas ejecutiva y la legislativa del gobierno y pueden servir para priorizar efectivamente la agenda legislativa dentro de un sistema de gobierno.**

En otro instrumento emitido por la Comisión de Venecia, denominado *Código de Buenas Prácticas en el Ámbito de los Partidos Políticos*, se destaca las dimensiones individual y colectiva del derecho de afiliación política.

Por una parte, toda persona debe ser libre de escoger ser miembro de un partido político o no y de elegir a qué partido pertenecer -dimensión individual-.

Asimismo, **los partidos pueden negar la afiliación de cualquier solicitante que rechace los valores que defienden o cuya conducta va en contra de los valores e ideales del partido.**

La mejor práctica requiere la existencia de órganos disciplinarios y procedimientos claros para tomar decisiones razonadas, por tanto, los partidos deben cerciorarse de que sus miembros cumplan con el orden jurídico¹⁸.

De lo anterior se desprende que la dimensión colectiva del derecho humano de asociación política, específicamente los partidos políticos, implica que las y los asociados actúen en congruencia con los principios, normas internas y una determinada corriente de pensamiento a la cual se adhirieron voluntariamente al decidir formar parte de un partido político determinado.

Este derecho colectivo de asociación se ejerce a partir de que sus integrantes puedan decidir sobre la permanencia de aquellas personas que no actúan en respeto a las normas y corriente doctrinal a la que se adhirieron; de tal forma que, coartar este derecho vulneraría su autodeterminación y tiene impacto sobre el cumplimiento de los fines para los cuales se creó.

Régimen Sancionador de Morena.

De conformidad con lo desarrollado en la presente resolución, este procedimiento sancionador ordinario se inició con motivo de la queja de la parte actora en la que acusó

¹⁸ Adoptado por la Comisión de Venecia en su 77ª Sesión Plenaria (Venecia, 12-13 de diciembre de 2008) e informe aclaratorio adoptado por la Comisión de Venecia en su 78ª Sesión Plenaria (Venecia, 13 y 14 de marzo de 2009).

al denunciado, entre otras cuestiones, de apoyar a un candidato de un partido político diverso a Morena, lo cual va en contra de la ideología de nuestro partido, así como de los Estatutos, la Declaración de Principios y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por tanto, resulta de trascendental importancia hacer un análisis de nuestro marco normativo Interno, a fin de determinar los alcances de estas normas, dadas al amparo del principio de autodeterminación, a través de las cuales las y los militantes de Morena establecimos las normas vigentes de justicia partidaria y de **permanencia en nuestro movimiento**.

Así entonces, debe señalarse que nuestro Estatuto establece las bases del régimen sancionador disciplinario que deberá implementarse para conocer sobre las posibles faltas a la normatividad partidista y las correspondientes sanciones.

A fin de lograr este propósito, nuestro partido ha desarrollado y establecido un sistema de justicia partidaria pronta y expedita en una sola instancia, a partir de cual se garantizará el acceso a la justicia, cumpliendo con las formalidades esenciales previstas en la Constitución General de la República, así como en las demás Leyes a las cuales se encuentra sujeto nuestro actuar.

Luego entonces, para garantizar el cumplimiento de este régimen partidista, el artículo 49 de los Estatutos establece que le corresponden las siguientes atribuciones a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA.
- **Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena.**
- Conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de las y los dirigentes nacionales de Morena.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia.

Asimismo, en el artículo 53 del Estatuto de Nuestro partido, se contemplan una serie de supuestos que se consideran faltas sancionables por esta Comisión de Justicia.

Ahora bien, en el artículo 129 de su Estatuto **se establece que la cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones** derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, se prevé que serán acreedoras a la **cancelación de la militancia**, las personas que cometan las conductas siguientes:

- Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por MORENA.
- Ocupen cargos de elección popular y no apliquen en el marco de la Ley las líneas generales de gobierno, documentos básicos y el Proyecto Alternativo de Nación aprobadas por MORENA.
- Dañen gravemente el patrimonio de MORENA.
- Realicen actos de corrupción, violación a los Derechos Humanos y sociales o actividades delictivas.
- Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas.
- Sean registradas o registrados como representantes de otro partido, sin autorización del órgano correspondiente.
- **Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.**
- Realicen actos que impliquen la subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.
- Realicen actos que impliquen alianzas con otros partidos políticos y/o con personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.
- Realicen acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas y/o o de conveniencia con la finalidad de beneficiar a grupos de interés o de poder y/o en detrimento de MORENA y/o de sus Documentos Básicos.
- Alteren documentación oficial de MORENA.
- Falsifiquen documentación oficial de MORENA.
- Hagan uso indebido de la documentación oficial de MORENA.
- Ejercen violencia política y violencia política de género en cualquiera de sus variantes.
- Realicen campañas de afiliación distintas a las de MORENA.
- Divulguen o sustraigan información confidencial de MORENA, en los términos de las leyes, sin autorización de los órganos competentes.

En este sentido, sirve de apoyo el criterio que la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, respecto de que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de

continuar en su oposición a la ley (en el caso a la Norma Partidista), ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

El artículo 129, incisos g), h) e i) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece como sanción la cancelación de la afiliación cuando un militante realice actos que impliquen deslealtad a este instituto político y subordinación a otras organizaciones políticas. A efecto de dar claridad sobre el mismo, resulta necesario que el mismo sea citado a continuación.

“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.

La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

(...)

g) Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.

(...)”

Tomando en consideración las particularidades de las conductas sancionadas con la señalada en el artículo que antecede, se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse al **C. NOÉ ALBERTO CUENCA PACHECO** es la **CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.**

La cancelación del registro en el padrón nacional de afiliados constituye una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares al interior del partido, pues hace patente a quien inobservó las normas internas de Morena y reprime el incumpliendo a las mismas.

Además se puede concluir válidamente que constituye un requisito al interior de MORENA que, para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos político-electorales, previstos en la Constitución, entre ellos, el tener la calidad de militante, es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles sus derechos y obligaciones como militante de Morena, resultando en el caso particular que al aceptar apoyar a un candidato de un partido político diverso a MORENA, se estima que el denunciado no comparte los principios ideológicos de carácter político, económico y social postulados por MORENA, situación por la cual aceptó apoyar a una organización política ajena a nuestro partido-movimiento; asimismo se infiere que no comparte los fines de esta organización política consistente en que sus afiliados y simpatizantes tengan acceso a un cargo de elección popular, por lo

que se puede advertir que no es voluntad del denunciado luchar por un cambio verdadero de acuerdo con los principios, valores y formas pacífica de lucha de MORENA.

8. EFECTOS.

- 1) Una vez que se declararon **fundados los agravios de la parte actora**, consistentes en apoyar notoriamente a un candidato postulado por un Partido Político diverso a Morena, **se sanciona** con la **CANCELACIÓN DEL REGISTRO COMO PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO** al **C. NOÉ ALBERTO CUENCA PACHECO** en apego al contenido del artículo 129° incisos g), h) e i) del Reglamento de la CNHJ, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, y por lo tanto la separación de sus derechos contemplados en el Artículo 5º y demás contenidos en el Estatuto.

Es por lo anterior que se instruye a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, para que a la brevedad y en el ámbito de sus atribuciones, cancele el registro de afiliación del **C. NOÉ ALBERTO CUENCA PACHECO** del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 122 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Se **sanciona** al **C. NOÉ ALBERTO CUENCA PACHECO** con la **CANCELACIÓN DE SU REGISTRO EN EL PADRÓN DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO**.

TERCERO. Se **vincula** a la secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional a dar cumplimiento con el apartado de efectos.

CUARTO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO